



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 027 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 17 4 NOV 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1897306 de fecha 15 de octubre de 2019 en Sesenta y Seis (066) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación formulado por los administrados **Roberto MANCCO CARTAGENA** y **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0507-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 25 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 019-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se tiene, el expediente administrativo formado a raíz de la interposición del recurso administrativo de apelación, formulado por los administrados **Roberto MANCCO CARTAGENA** y **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0507-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR del 25 de julio de 2019, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, que declara improcedente la incorporación a los alcances del Decreto Supremo N°. 016-2005;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 457 y 601-2017-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas 06 de junio y 18 de julio de 2017; respectivamente, los administrados **Roberto MANCCO CARTAGENA** y **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**,



fueron cesados por límite de edad, a partir del 07 de junio y 21 de julio de 2017, respectivamente; del mismo modo, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N<sup>os</sup>. 337 y 348-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 03 de junio de 2019, se les ha reconocido el otorgamiento de la pensión de cesantía a los ex servidores **Roberto MANCCO CARTAGENA** y **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE** respectivamente;

Que, mediante escritos de fechas 21 y 24 de junio del 2019, los mencionados pensionistas de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE** y **Roberto MANCCO CARTAGENA**, solicitan se les incorpore a los alcances del Decreto Supremo N<sup>o</sup>. 016-2005-EF, a partir de la fecha de sus ceses, bajo el argumento de que sus pensiones no alcanzan a 2 unidad impositivas tributarias y que son pensionistas de la Ley N<sup>o</sup>. 20530;

Que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N<sup>o</sup>. 507-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-PADM-URRHH-DR del 25 de julio de 2019, declara improcedente las mencionadas solicitudes de los administrados **Roberto MANCCO CARTAGENA** y **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**, bajo el argumento de que el Decreto Supremo N<sup>o</sup>. 016-2005, dispone reajustar a partir de enero de 2005, en 1.74% las pensiones percibidas por los pensionistas del régimen del Decreto Ley N<sup>o</sup>. 20530, que haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre del 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley N<sup>o</sup>. 28449 y cuya pensión no exceda el importe de dos (2) unidades impositivas tributarias, y que en tal situación los administrados recurrentes no estarían comprendidos en el indicado Decreto Supremo al haber cesado con efectividad al 18 de julio y 06 de junio de 2017, respectivamente, conforme a las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N<sup>os</sup>. 457 y 601-2017-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fechas 06 de junio y 18 de julio de 2017 respectivamente;

Que, los indicados administrados no estando conformes con la mencionada resolución, mediante su escrito del 02 de setiembre del 2019, formulan su recurso administrativo de apelación, para que la instancia superior en grado y con mejor estudio de autos, declare fundado dicho recurso, y anule de pleno derecho la Resolución Directoral Regional Sectorial N<sup>o</sup>. 507-2019-GRA/GR-GG-DRAA-OADM-URRHH-DR, y les incorpore a los Decretos Supremos N<sup>os</sup>. 016-2005-EF y 017-2005-EF, argumentando que sus pensiones no alcanzan a las 02 unidades impositivas tributarias y son pensionistas del Decreto Ley N<sup>o</sup>. 20530;

Que, debe señalarse que la reforma de la Constitución ha significado el reemplazo de la "Teoría de los Derechos Adquiridos" por la "Teoría de los Hechos Cumplidos", tal como se aprecia de la nueva redacción del Art. 103° de la Constitución Política del Perú que establece "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo...". En aplicación del mencionado mandato constitucional, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente No. 01944-2011-PC/TC, en el fundamento sexto, ha recordado que conforme a lo dispuesto por el Art. 103° de la constitución, "la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y nos tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo";



Que, la Ley N°. 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Legislativo N°. 20530, en su artículo 1° precisa "La presente ley tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°. 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú". Del mismo modo la mencionada ley, en su artículo 4, que regula sobre reajuste de pensiones, indica "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. El Reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente manera: a).- Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad u cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado";

Que, el Decreto Supremo N°. 016-2005-EF, en su Art. 1°, prescribe "Reajustar a partir de enero de 2005, en 1.74%, las pensiones percibidas por los pensionistas del régimen del Decreto Ley N°. 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la ley No. 28449, y cuya pensión no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias";

Que, analizados los hechos objeto de controversia administrativa objeto de opinión legal, desde los criterios legales glosados, se concluye en el sentido de que el recurso administrativo de apelación debe declararse infundada, dado que para que se concrete el reajuste de pensiones establecido por el Decreto Supremo N°. 016-2005-EF, es condición sine qua non de que deben concurrir copulativamente las siguientes hechos: a).- Tener la condición de pensionista a la fecha de vigencia de la norma; b).- Que haya cumplido 65 años o más de edad al 31 de diciembre del 2004 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N°. 28449); y, c).- La pensión a reajustarse no exceda de 02 unidades impositivas tributarias. Estos requisitos no cumplían los referidos apelantes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°. 28449 (31-12-2004);

Que, en efecto, la primera exigencia legal, relacionada a **tener la condición de pensionista a la fecha de entrada en vigencia de la norma** (31 de diciembre del 2004), no cumplen los dos administrados apelantes, dado que no tenían la condición de cesantes a esa fecha, dado que cesaron con posterioridad como son el 06 de junio y 18 de julio de 2017, respectivamente; conforme aparecen de las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 457 y 601-2017-2017-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fechas 06 de junio y 18 de julio de 2017, respectivamente. Del mismo modo, la segunda exigencia legal, relacionado a **que hayan cumplido 65 años o más de edad al 31 de diciembre de 2004** (entrada en vigencia de la Ley N°. 28449), tampoco cumplen los impugnantes **Roberto MANCCO CARTAGENA** y **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**, dado que habiendo nacido el primero 07 de junio del año 1947 y el segundo el 21 de julio del año 1947, al 31 de diciembre del año 2004, ambos contaban con cincuenta y siete (57) años de edad; y, la tercera exigencia legal, relacionado a **que la pensión no exceda de 02 unidades impositivas tributarias**, los apelantes no cumplían, dado que al 31 de diciembre de 2004 eran trabajadores activos y no cesantes;

Que, expuesto así los hechos, se concluye en el sentido de que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 507-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-ODM-URRHH-DR del 25 de



julio de 2019, no adolece de ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Proceso Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS; de consiguiente debe declararse infundada el recurso de apelación de los impugnantes **Roberto MANCCO CARTAGENA y Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación formulado por los impugnantes administrados **Roberto MANCCO CARTAGENA y Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 507-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-URRHH-DR del 25 de julio de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a los interesados, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mg. JUSTO CHAVEZ GUILLEN  
GERENTE

